



**Expediente: PAOT-2021-1549-SPA-1212**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-11731-2021**

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1549-SPA-1212** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *dos establecimientos comerciales con venta de instrumentos musicales que se encuentran en el domicilio (bolívar 93 a y b), pero que casi todo el día colocan música cuyos bajos suenan a niveles muy altos, lo que es una tortura diaria ya que sus bocinas suenan tan fuertes que las ventanas truenan y no se pueden abrir (...) viven mayormente personas de la tercera edad, quienes ya han empezado a mostrar signos de estrés, ansiedad y dolores de cabeza constantes al estar expuestos a este ruido persistente dentro de su confinamiento (...) no podría decir un horario concreto en el que el ruido sea más intenso, ya que todos los días que laboran, poco después de que abren, ponen música de manera intermitente, poniéndola a niveles muy altos y luego bajándola minutos después, realizando esta práctica muchas veces a lo largo del día con distintas duraciones. Lo que si hemos notado es que la intensidad y duración para colocar su música ha aumentado, ya que empezaron, hace poco más de un mes, subiendo la música a niveles altos por periodos muy cortos de tiempo, pero últimamente ya no solo la han subido a niveles demasiado altos, provocando que los cristales de algunos vecinos truenen, sino que ahora la dejan en esta intensidad a lo largo de la duración de pistas completas, que se pueden prolongar entre 5 y 7 minutos, por eso mismo es que esto se ha vuelto una tortura para nosotros (...)* [en el domicilio ubicado en calle Simón Bolívar, número 93, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2021-1549-SPA-0212

No. Folio: PAOT-05-300/200-11731-0021

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan sobre la presente generación de emisiones sonoras por parte del inmueble ubicado en calle Simón Bolívar, número 93, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras ya no eran perceptibles, ya que ya no utilizaban sus bocinas con tanta frecuencia y cuando llegaban a utilizarlas ya era a niveles bajos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal en virtud de que no constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, en relación con el establecimiento ubicado en calle Simón Bolívar, número 93, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que la persona denunciante informó a personal adscrito a esta unidad administrativa que ya no utilizaban con tanta frecuencia el equipo generador de ruido, aunado a que cuando lo llegan a utilizar, es a niveles bajos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-1549-SPA-1212**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-11731-2021**

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

HCH/HABM/JDGG